

Bogotá, enero de 2024

SEÑOR:

**JUEZ CIRCUITO BOGOTÁ /TRIBUNAL BOGOTA (REPARTO)**  
E.S.D

**REF:** Acción de Tutela

**ACCIONANTE:** Freddy Hernando Hernández Camelo

**ACCIONADO:** Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC  
Universidad Libre

FREDDY HERNANDO HERNANDEZ CAMELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.239.453 de Bogotá, con domicilio en esta misma ciudad, en ejercicio de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, manifiesto a Usted que promuevo ACCION DE TUTELA PARA SALVAGUARDAR DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES QUE SE ME ESTAN CONCULCANDO por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE quienes transgredieron mis derechos fundamentales AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON INGRESO A CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO DE MERITOS, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO consagrados en Constitución Política de Colombia, situación con la cual los accionados me han puesto en una situación que genera actualmente un PERJUICIO IRREMEDIABLE INMINENTE dada la firmeza de la lista de elegibles que está próxima a emitirse, lo anterior en virtud de los siguientes:

## I. HECHOS

1. Durante el mes de **abril de 2022** me inscribí a la Convocatoria para proveer empleos en carrera administrativa del PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, específicamente para la entidad denominada UNIDAD DE PROYECCION NORMATIVA Y ESTUDIOS DE REGULACION FINANCIERA - URF, Proceso de Selección No. 1542 de 2020; en el empleo Nivel: Profesional especializado grado 23 Código 2028 OPEC 133790.
2. Conforme a la normatividad del proceso, este consta de cuatro (4) fases que serían valoradas así:
  - Requisitos mínimos – VRM: Admitido
  - Competencias funcionales 60%
  - Competencias comportamentales 20%
  - Valoración de antecedentes 20%,

Lo anterior conforme al Acuerdo No. 2097 de 2021 y su anexo técnico donde se fijaron las reglas del proceso de selección 1542 de 2020, entidades del orden Nacional 2020-2 – Unidad Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera.

3. En mi inscripción al concurso acredité válidamente, entre otros, mis estudios

de educación formal con cuatro (4) títulos así:

Titulo acreditado	Institución que emite titulo
1. Economista	Universidad Nacional de Colombia
2. Especialización en Gestión Ambiental	Fundación Universitaria Área Andina
3. Maestría en Economía	Universidad Javeriana
4. Maestría en Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible	Universidad de Manizales

4. Durante el mes de **julio de 2022** se publicaron los resultados de la primera fase del concurso y fui admitido al cargo Profesional especializado grado 23 Código 2028 OPEC 133790, la verificación de requisitos mínimos se realizó valorando como requisitos mínimos para mi admisión mi diploma de **economista** y mi **especialización en Gestión Ambiental**, quedando como estudios adicionales para la valoración posterior de antecedentes (asignando puntuación adicional) mi maestría en economía y también mi maestría en medio ambiente y desarrollo sostenible.

La valoración de requisitos mínimos fue así:

- a. Diploma de economista valorado como requisito mínimo en julio de 2022:

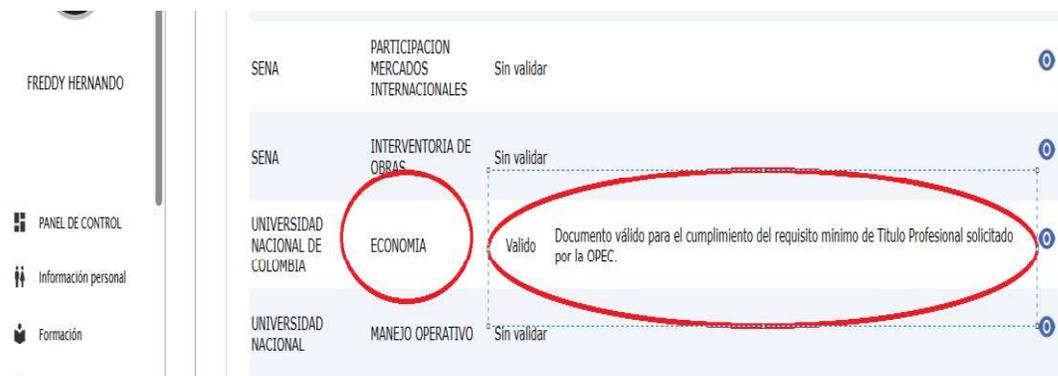


Imagen 1: Tomada de la página oficial del SIMO (VRM)

- b. Especialización en Gestión Ambiental valorado como requisito mínimo en julio de 2022:

Universidad de los Andes	Actualización en Políticas Públicas	Sin validar	0
Universidad de los Andes	Teoría de las Políticas Públicas	Sin validar	0
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	ESPECIALIZACION EN GESTION AMBIENTAL	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de Título de Posgrado solicitado por la OPEC.
SENA	INGLES	Sin validar	0

Imagen 2: Tomada de la página oficial del SIMO (VRM)

5. En la valoración de requisitos mínimos también se determinó que con la especialización en gestión ambiental cumplía con requisitos mínimos y por tanto mis maestrías serían valoradas en la etapa posterior, esto es, en valoración de antecedentes así:

- a. Maestría en Economía no valorado como requisito mínimo pendiente para valoración de antecedentes (julio de 2022):

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
Banco Interamericano de Desarrollo	Seguridad Vial en América Latina y el Caribe	Sin validar		0
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	MAESTRIA EN ECONOMIA	Sin validar		0
Universidad de los Andes	Curso de metodología de la investigación en ciencias sociales	Sin validar		0
BID	ASOCIACIONES PUBLICO PRIVADAS	Sin validar		0
Universidad Nacional de Colombia	Redacción Económica	Sin validar		0

Imagen 3: Tomada de la página oficial del SIMO (VRM)

- a. Maestría en Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible no valorado como requisito mínimo pendiente para valoración de antecedentes (julio de 2022):



The screenshot shows a user profile for 'FREDDY HERNANDO' on the left. On the right, there is a table titled 'Formación' with columns for 'Institución', 'Programa', and 'Estado'. The table contains three entries:

Institución	Programa	Estado
SENA	TLC COLOMBIA - USA	Sin validar
UNIVERSIDAD DE MANIZALES	MAESTRIA EN DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE	Sin validar
DELOITTE	NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA	Sin validar

Imagen 4: Tomada de la página oficial del SIMO (VRM)

6. De manera que con mi diploma de economista y mi especialización en gestión ambiental cumplí con los requisitos mínimos del cargo al que me estaba postulando, lo cual encontré ajustado a la norma y frente a lo cual no interpusé reclamación por estar de acuerdo, pues en caso contrario hubiese reclamado como era el derecho que en su momento me asistía.
7. Durante el mes de **agosto de 2023** la CNCS a través de la UNIVERSIDAD LIBRE llevó a cabo las pruebas escritas para los componentes tanto funcional como comportamental, con respecto a las cuales superé los puntajes mínimos continuando satisfactoriamente en el concurso.
8. Posteriormente en el mes de **noviembre de 2023** se publicaron los resultados preliminares a la valoración de antecedentes, esto es, la asignación de puntaje adicional por acreditación de estudios adicionales a los mínimos exigidos en el cargo, para lo cual necesariamente la CNCS y la UNIVERSIDAD LIBRE en calidad de operador del concurso debían proceder teniendo en cuenta la ya efectuada valoración de requisitos mínimos, sin embargo, en mi caso estas entidades desconocieron los estudios que ya me habían sido validados y realizaron de manera arbitraria, con total transgresión de las normas del concurso específico y de la carrera administrativa en general y, sin reparo en faltar a la verdad dispusieron la siguiente valoración de antecedentes:
- a. Diploma de Maestría en Economía (valoración de antecedentes en noviembre de 2023):

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
Banco Interamericano de Desarrollo	Seguridad Vial en América Latina y el Caribe	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	MAESTRIA EN ECONOMIA	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.	
Universidad de los Andes	Curso de metodología de la investigación en ciencias sociales	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	
BID	ASOCIACIONES PUBLICO PRIVADAS	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	

Imagen 5: Tomada de la página oficial del SIMO (Valoración antecedentes)

9. Con lo anterior la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE desconocieron las reglas del concurso y por tanto el debido proceso, toda vez que afirman que la maestría en economía ya había sido valorada en los requisitos mínimos, lo cual es FALSO, y sin ningún reparo en mentir abiertamente sobre el asunto NO valoraron este título como antecedente.

10. Teniendo en cuenta lo anterior, el día **20 de noviembre de 2023** realicé reclamación a la valoración de antecedentes, si bien el texto de la reclamación involucró varios temas, hice referencia expresa a este aspecto titulándolo **“Variación irregular, unilateral y extemporánea de la valoración de requisitos mínimos en detrimento de la puntuación de antecedentes”** es decir, referí el desconocimiento de la valoración de requisitos mínimos, la falsedad en la valoración de antecedentes al afirmar que mi diploma de maestría en economía había sido ya valorado como requisito mínimo y solicité ajustar estos aspectos. Esto es, valorar como antecedente mi maestría en economía lo cual en términos de la convocatoria y según el numeral 4.2 del anexo de convocatoria asigna 20 puntos adicionales en el factor omitido en la evaluación.



EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Maestría	20	32-47	1	2 o más	10		
Especialización	10	48-63	1,5				
Profesional	15	64-79	2				
		80-95	2,5				
		96-111	3				
		112-127	3,5				
		128-143	4				
		144-159	4,5				
		160 o más	5				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.  
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Imagen 6: Tomada del Acuerdo No. 2097 de 2021 – Anexo Técnico numeral 4.2

11. El día **29 de diciembre de 2023** la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, luego de revisar las reclamaciones publicaron la valoración definitiva de antecedentes y en cuanto al numeral 1 de mi reclamación titulado “**Variación irregular, unilateral y extemporánea de la valoración de requisitos mínimos en detrimento de la puntuación de antecedentes**” **NO** se pronunciaron, no dieron respuesta, no ajustaron el puntaje de la valoración de antecedentes y simplemente obviaron el tema irrespetándome como concursante y desconociendo derechos fundamentales a la Igualdad, al Trabajo en conexidad con el Ingreso a Carrera Administrativa y el Debido Proceso (Art. 29) de la Constitución Política de Colombia por cuanto desconocieron las reglas previas del concurso, esto es, la valoración ya efectuada en requisitos mínimos.
  
12. En virtud de los hechos hasta este momento narrados y por encontrarse cercana la fecha de publicación de listas de elegibles lo cual me generará un perjuicio irremediable, acudo a usted señor juez para obtener de su parte los derechos fundamentales que me fueron desconocidos por parte de la CNSC y de la UNIVERSIDAD LIBRE.
  
13. Por todo lo anterior, encontrándome frente a una vulneración de derechos fundamentales y ningún otro mecanismo al que pueda acudir antes de que llegue a consolidarse situación jurídica que me afecte gravemente (lista de elegibles) es mi único recurso acudir al Juez de tutela.

## **II. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN SUBSIDIARIEDAD**

LA UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL vulneraron ostensiblemente mí derecho fundamental al debido proceso constitucional, toda vez que desconocieron las reglas del concurso al no tener en cuenta la valoración de requisitos mínimos al momento de valorar mis antecedentes dejando sin puntuación mi maestría en economía, lo cual les fue expuesto en la reclamación presentada el 20 de noviembre de 2023 pero no fue atendido, ni estudiado, ni analizado, ni mucho menos desestimado, teniendo que ni siquiera fueron mencionados en la respuesta a reclamaciones y frente los cual hubo una absoluta omisión en la revisión, acto frente al cual no proceden recursos.

Estimo además que, por las mismas razones, se vulneraron concomitantemente mis derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos ya que no me fueron valorados mis antecedentes conforme a las reglas del concurso y a la fecha me ha sido asignado un puntaje inferior al que legalmente acredité ubicándome en un lugar de elegibilidad inferior al que debo ocupar. Así mismo y de manera subsidiaria al encontrarme frente a un inminente perjuicio irremediable que me ocasionará la firmeza de la lista de elegibles me veo obligado a acudir a la tutela como único mecanismo para evitar se materialice un perjuicio que no estoy en el deber de soportar y que proviene del flagrante desconocimiento de derechos fundamentales por parte de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE.

En la respuesta publicada el 29 de diciembre de 2023, LA CNSC y LA UNIVERSIDAD

LIBRE hicieron caso omiso de todos los hechos referidos en la presente tutela que se les dieron a conocer y solicitado ajustar en el capítulo titulado **“Variación irregular, unilateral y extemporánea de la valoración de requisitos mínimos en detrimento de la puntuación de antecedentes”**.

### III. SOLICITUD DE AMPARO –PRETENSIONES-SUBSIDIARIEDAD

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al Juez (a) de tutela AMPARE mi derecho fundamental al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; en tal virtud. ruego a Su Señoría que ordene a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de la presente tutela, se sirvan acatar las reglas del concurso y teniendo en cuenta la valoración de requisitos mínimos procedan a valorar mi diploma de maestría en economía como antecedente de educación formal que asigna 20 puntos adicionales, en consecuencia, los tutelados deberán:

PRIMERO: Dar aplicación a la valoración de requisitos mínimos efectuada en su momento dentro del concurso de méritos.

SEGUNDO: Valorar mi maestría en economía como antecedente de educación formal asignando los 20 puntos adicionales que corresponden según el numeral 4.2 del anexo de la convocatoria No. 2097 de 2021.

TERCERO: Ajustar mi puntuación definitiva en el empleo Profesional especializado grado 23 Código 2028 OPEC 133790 conforme a la valoración adicional de mi maestría en economía.

CUARTO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC abstenerse de publicar lista de elegibles para los inscritos en la OPEC N.º 133790 hasta tanto se ajuste mi puntuación definitiva en la respectiva convocatoria.

### IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que el proceso de selección a que he venido haciendo referencia se encuentra en curso, ahora en etapa de consolidación de lista de elegibles, solicito respetuosamente a Su Señoría disponga suspender la expedición de la lista de elegibles en el PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, específicamente para la entidad denominada UNIDAD DE PROYECCION NORMATIVA Y ESTUDIOS DE REGULACION FINANCIERA - URF, Proceso de Selección No. 1542 de 2020; en el empleo Nivel: Profesional especializado grado 23 Código 2028 OPEC 133790, lo anterior hasta tanto LA UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, respetando las normas del proceso de selección tengan en cuenta la valoración de requisitos mínimos y en consecuencia valoren en debida forma mi diploma de

maestría en economía como antecedente adicional.

Esta medida provisional de suspensión es necesaria a fin de evitar que se expidan actos administrativos que contengan listas de elegibles que consolidan derechos de otros participantes ya que con una correcta valoración de mis antecedentes variará el orden de elegibilidad de dicha lista, de lo contrario se continuarían vulnerando mis derechos al debido proceso, al trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y demás; por los accionados contra los que presenta esta acción de amparo, perdiendo además mi derecho legítimo a ocupar un cargo por el que he concursado.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

*“ARTICULO 7° MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible”*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

### **ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

*1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia,*

*celeridad y publicidad.*

*2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.*

*3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:*

- a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;*
- b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;*
- c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;*
- d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.*

#### **ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.**

*La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;*
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*

## **2. JURISPRUDENCIA.**

### *2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.*

*El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.*

*Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".*

*De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.*

**VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.**

*En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.*

*Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.*

*Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".*

**2.2. Derecho al Debido Proceso.** *Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas.*

*En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.*

*Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos*

*fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).*

**2.3. Igualdad.** *En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*

## **VI. PRUEBAS**

Solicito comedidamente al juez de tutela que dentro de la presente acción sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

1. Reporte de inscripción al Proceso de Selección
2. Reclamación contra la puntuación obtenida en la valoración de antecedentes presentada oportunamente y que se encuentran en el aplicativo SIMO desde el mes de noviembre de 2023.
3. Respuesta dada por LA UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a la reclamación presentada contra la valoración de antecedentes del 29 de diciembre de 2023 (omitiendo pronunciarse sobre los aspectos presentados en esta tutela).
4. Copia de mi cedula de ciudadanía